



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 003

ROLLO DE SALA: APELACION CONTRA AUTOS 175 /2016
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 141 /2012
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 5

A U T O N º 206/16

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.

D. F. ALFONSO GUEVARA MARCOS
D. ANTONIO DIAZ DELGADO
D. FERMIN JAVIER ECHARRI CASI

En la Villa de Madrid, a 28 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La representación procesal de Jordi Pujol Ferrusola ha interpuesto recurso de apelación por los motivos que expuso en su escrito de fecha 11 de enero de 2016 solicitando lo siguiente:

AL JUZGADO PARA LA SALA SUPlico: Que habiendo por presentado este escritos se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por interpuesto recurso de apelación contra Auto de 30 de diciembre de 2015 que confirma los autos de adopción de medidas cautelares de 27 de octubre de 2015, 28 de octubre de 2015 y de 5 de noviembre de 2015, y, de conformidad con lo solicitado, acuerde el levantamiento de la medida cautelar de bloqueo y embargo de los saldos de cuentas bancarias,

depósitos, valores y activos financieros de D, Jordi Pujol Ferrusola, Iniciatives Marketing Cat, S.L., Active Translation, S.L. Inter. Rosario Port Services, así como levantamiento de la prohibición de disponer sobre los inmuebles titularidad de D. Jordi Pujol Ferrusola que figuran en la parte dispositiva del Auto de 5 de noviembre y, subsidiariamente, se cuantifique la responsabilidad civil imputable a D. Jordi Pujol Ferrusola y sea requerido a fin de que deposite fianza de conformidad y en los términos de los art. 589 Lecrim, y

SEGUNDO.- De dicho Recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien en su informe de fecha de Registro de Entrada 2 de marzo de 2016, ha impugnado el recurso de apelación, y consecuentemente ha solicitado la confirmación de las resoluciones recurridas.

Actúa como Ponente el Magistrado Sr. Díaz Delgado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar hemos de señalar, que en el presente recurso hay motivos comunes con sus correspondientes alegaciones, a los contenidos en el recurso de apelación de Mercé Gironés Riera, como por ejemplo el que el embargo sea una norma de ius cogens, y la inidoneidad del art. 13 como procesal habitualmente para la investigación judicial que se esta llevando a cabo.

En la función revisora que incumbe a este Tribunal cuando resuelve un recurso de apelación, hemos de decir que al Tribunal comparte plenamente el Razonamiento Jurídico segundo de la resolución que resuelve el recurso de reforma, que se da por reproducido afín de evitar repeticiones estériles. Simplemente señalar que el art. 13 de la LECr. es de plena aplicación como ha hecho el Juez Instructor, como así se ha puesto también de manifiesto en el recurso de apelación de Mercé Gironés Riera, habilitando dicho articulo por otra parte tanto las medidas

cautelares tomadas no solo en relación con el art. 589 LECr. sino en el caso de estar ante un Procedimiento Abreviado, en el art. 764 .1 de la LECr.; extremos este también recogido en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Como bien dice el Ministerio Fiscal en su impugnación del recurso, los otros motivos del recurso es que los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento carecen de tipicidad penal en contra de lo que sustenta el Juez Instructor.

Del examen del testimonio de particulares y de lo expuesto en el recurso, así como de las resoluciones judiciales que han motivado la presente apelación, debemos comenzar por decir que ninguna de las alegaciones del recurrente tienen virtualidad suficiente para dejar sin efecto lo sentado por el Juzgado Central de Instrucción al resolver el recurso de reforma (auto de fecha 30/12/2015).

Los razonamientos jurídicos Tercero y Cuarto de este auto dan cumplida respuesta, muy razonable con argumentos plenamente compatibles por este Tribunal que hacemos nuestros, de porque indiciariamente se puede decir que podemos estar ante un delito de blanqueo de capitales; contra la hacienda pública; y falsedad en documento mercantil.

A modo de ejemplo; el importe de las facturas por un total de 11.530.004 euros que suman las expedidas por las empresas vinculadas al apelante y en su momento a su esposa, también apelante en otro recurso, cuya cifra de negocios principal proviene de la explotación de concursos, proyectos y licitaciones en el sector publico, especialmente de tipo urbanístico, carecen de pruebas que justifiquen la realización de trabajos, ni otro tipo de documentos, como realización de informes; que aclaren el importe referido; o la compra de un terreno en Palamós por 217.000 euros y pasados menos de tres años, lo vende por 4.808.096,58 euros, cuantía que difiere mucho con la de otros terrenos colindantes,

precio pagado por el Grupo Copisa metido de lleno en los concursos, proyectos y licitaciones en el sector público; por no referirnos a las operaciones en las que Jordi Pujol Ferrusola se deshizo de activos con la implicación de Mercé Gironés Riera, y las empresas a ellos vinculadas que se citan en la resolución recurrida.

TERCERO.- En cuanto a lo que el apelante titula operaciones referidas en el ámbito familiar en el auto recurrido, que a la vez confirma el auto de 28 de octubre de 2015, en el Razonamiento Jurídico segundo de dicho auto se pone de relieve una operación primero de una donación del apelante a su hija Nuria, dinero ingresado en una cuenta de su hija Nuria, para después Nuria, comprarle un inmueble a su padre que sale del dinero de la cuenta de Nuria, en la que ingresó el importe de la donación, inmueble que pertenecía a una sociedad vinculada al recurrente, por lo que en definitiva el recurrente es el destinatario del importe de la singular compra-venta de su inmueble, que recupera el dinero de la donación pues del dinero donado a su hija 585.000 euros y el importe pagado por el inmueble 495.000 euros, el resto como deduce el auto recurrido, bien pudo servir como dice el auto recurrido para pagar los impuestos que devengara dicha operación.

Por lo expuesto, el Tribunal

ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación, formulado por la representación procesal de **JORDI PUJOL FERRUSOLA** confirmando la resolución recurrida.

Comuníquese este auto al Juzgado Central y notificado a las partes con la advertencia de no ser susceptible de recurso ordinario alguno, archívese el Rollo de Sala.



Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.